



Auto Interlocutorio 167.- Radicación 2020-00097.-

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

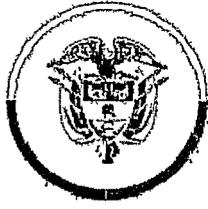
Filandia Quindío, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha promovido el ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.422.600**, en contra de la ciudadana **ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA**, igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.667.115**, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

En el Literal a) del Artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, se consigna:

“”...Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados””.-

La parte demandante, orienta y dirige la demanda, en contra de la ciudadana **ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA**, teniendo en cuenta lo consignado en la Anotación Número 004, de fecha catorce (14) de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), obrante en el folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-873** y la **CERTIFICACIÓN PARA PROCESO DE PERTENENCIA**,



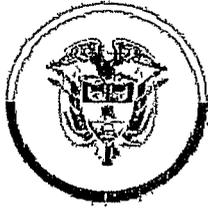
de fecha tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020), expedida por el Señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

Pero téngase en cuenta, que mediante Escritura Pública Número 85, de fecha veintisiete (27) de Mayo de mil novecientos ochenta (1980), otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío, los ciudadanos **MARIELA GARCÍA LÓPEZ DE GARCÍA, ALMERY GARCÍA LÓPEZ DE HOYOS, HERIBERTO GARCÍA LÓPEZ y RUBIELA GARCÍA LÓPEZ VIUDA DE DUQUE**, transfirieron a título de venta y en favor del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO ZULETA**, los derechos y acciones hereditarias que les pudiera corresponder, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la Causante **ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA**, fallecida en Filandia Quindío, el ocho (08) de Julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), cuya anotación reposa en la Anotación Número 005, del Folio de Matrícula Inmobiliaria arriba enunciado.-

Y más adelante en la Anotaciones Números 006 y 007, de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil seis (2006), se inscribe la **ADJUDICACIÓN**, aprobada mediante Sentencia Número 160, de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia Quindío, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **BERTILDA BLANCO DE RUEDA**, en favor de los ciudadanos **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO ZULETA, CARLOS ALBERTO BLANCO RUEDA, JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA, JOSÉ OMAR BLANCO RUEDA, LUZ MARINA BLANCO RUEDA, MARIELA BLANCO RUEDA, MARLENE BLANCO RUEDA, MARTHA LUZ BLANCO RUEDA, MATILDE BLANCO RUEDA, ORLANDA BLANCO RUEDA, RIGOBERTO BLANCO RUEDA y RODRIGO BLANCO RUEDA**.-

Obsérvese que a partir de la Anotación Número 005, se viene registrando una Falsa Tradición, en virtud a que las personas allí relacionadas, transmitieron derechos incompletos sobre el Bien Inmueble, careciendo de dominio sobre ellos.-

Ahora bien, de acuerdo a las Anotaciones Números 006 y 007, ya indicadas, se desprende que el ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, acá demandante, aparece como titular de un derecho incompleto, por las circunstancias esbozadas, es decir, la Falsa Tradición y que le fue adjudicado en común y proindiviso, junto con su Señor Padre **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO**



**ZULETA**, ya fallecido y demás hermanos, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de su Señora Madre **BERTILDA RUEDA DE BLANCO**.-

Considera el Despacho y de acuerdo a lo anterior, que las pretensiones no guardan la debida concordancia con los hechos de la demanda y pareciera que de lo que se trata es de **SANEAR LA FALSA TRADICIÓN** que fue registrada, para lo cual bastaría con dar inicio al proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **ESTHER JULIA LÓPEZ VDA DE GARCÍA**, ya que las actuaciones surtidas, se han referido a la **ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO**, apareciendo dentro de los titulares del dominio incompleto, entre otros, como ya arriba se dijo, al ahora demandante.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“””...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales...En estos caso el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”””*

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha promovido el ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, en contra de la ciudadana **ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-



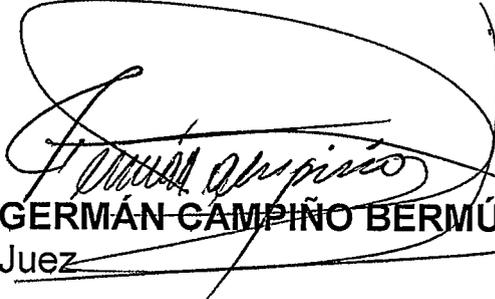
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente, al Doctor **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.739.337** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **179.543** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

**NOTIFÍQUESE**

  
**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez